

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
seis	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
seis	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

2663

Diputación Provincial

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que no se ha presentado ningún licitador a la subasta de material de calzado, anunciada para el día 21 de Noviembre próximo pasado, a las doce de su mañana, con destino a los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año de 1917, y en consideración a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, en sesión de hoy, previa declaración unánime de urgencia del asunto, acordó se celebre una segunda subasta bajo el mismo tipo, plazo y condiciones de la primera, señalando el día 29 del actual y hora de las once de su mañana.

Segovia, 9 de Diciembre de 1916.—El Vicepresidente, Angel Llorente.—P. A. de la C. P., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Ministerio de Fomento

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Del expediente instruido con motivo de haberse acogido D. Timoteo de Antonio Gil a los beneficios que concede la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, a quienes destinen a montes maderables terrenos de su propiedad resulta:

- 1.º Que llevada a cabo por dicho señor la repoblación de 110 hectáreas de la finca de su propiedad denominada Cuartel de Peña Negra, sita en el término municipal de Gallegos, provincia de Segovia, siguiendo las instrucciones y cumpliendo los preceptos que se impusieron por la Administración en 1.º de Diciembre de 1908, propuesta por el Consejo forestal, de acuerdo con los informes del Inspector de la séptima Región de Montes y de la Jefatura del distrito forestal de Segovia, que se concediera a D. Timoteo de Antonio Gil, un premio de 8.250 pesetas; y
- 2.º Que por Real orden de 27 de Diciembre del año próximo pasado, en la que se reconocía la procedencia de resolver de conformidad con lo propuesto, se acordó que la cuantía del premio que debe concederse con cargo al presupuesto de dicho año, habría de ser de 5.000 pesetas, por no consentir la consignación que figura en él que se autorizara el gasto de cantidad mayor.

En su virtud: Considerando que D. Timoteo de Antonio Gil se ha hecho acreedor al premio de 8.250 pesetas por la repoblación mencionada, y no habiéndole satisfecho más que la cantidad de 5.000 pesetas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, conforme a lo que resulta del expediente instruido, ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que se satisfaga a D. Timoteo de Antonio Gil, vecino de Segovia, la cantidad de 3.200 pesetas para completar, con la que le fué abonada en el año anterior, la cantidad a que asciende el premio que le ha sido concedido por la repoblación forestal que ha llevado a cabo en la finca Cuartel de Peña Negra.
- 2.º Que el referido gasto de 3.200 pesetas deberá cargar al concepto 19 del artículo 2.º, capítulo 10 del presupuesto vigente de este Ministerio, destinado a Premios a las entidades o

particulares por las repoblaciones de especies arbóreas que hayan efectuado, etcétera etc.

3.º Que el libramiento de fondos correspondiente deberá hacerse a nombre del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Segovia, quien hará entrega de ello a D. Timoteo de Antonio Gil, mediante recibo por duplicado que remitirá a la Ordenación de Pagos de este Ministerio, dando cuenta a la Dirección General, y

4.º Que se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia.

Lo que de orden del señor Ministro se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1916.—El Director general, E. D'Angelo.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

(Gaceta del 9 de Diciembre de 1916.)

Sección administrativa de primera enseñanza de Segovia

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 5 del actual, se ha servido expedir el nombramiento de Maestro en propiedad, en virtud del artículo 20 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, con el sueldo de 625 pesetas, para la escuela siguiente:

D. Ruperto Alonso Alvarez, para la Escuela mixta de Linares.

El título administrativo deligenciado se remite al Alcalde de dicho pueblo.

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado a los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

Segovia, 11 de Diciembre de 1916.—El Jefe de la Sección, Wenceslao San José Seco.

2619

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras Públicas

EXPROPIACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa vigente y en los 23 y 24 del reglamento para la ejecución de la misma, se publica en el BOLETIN OFICIAL la relación nominal de propietarios de las fincas que en el término municipal de Castro de Fuentiduena, se han de ocupar con la construcción del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Peñafiel, a fin de que dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las personas o Corporaciones interesadas hagan verbalmente o por escrito al Alcalde de dicho término municipal las reclamaciones que estimen convenientes en contra de la necesidad de la ocupación de dichas fincas.

Encargo al Alcalde del mencionado término municipal que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento para ejecución de la ley de expropiación forzosa vigente, levante las correspondientes actas autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que le hagan verbalmente, y admita todas las que se presenten por escrito, dentro del plazo fijado y que se cuide de remitir a este Gobierno civil dichas actas y escritos, dentro de los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo.

Segovia, 7 de Diciembre de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

RELACION nominal de los interesados en la expropiación, con motivo de las obras de la expresada carretera.

Número de orden	Clase de fincas	PROPIETARIOS NOMBRES	Vecindad	COLONO NOMBRE	Vecindad
1	Labrantio	D. José Guijarro	Castro de Fuentidueña		
2	—	» Mariano Peña	—		
3	—	» Teodoro Peña	—		
4	—	» Claudio Peña	—		
5	—	» Pedro Bravo	—		
6	—	» Segundo Sanz	—		
7	—	» Matías Sanz	—		
8	—	» Fructuoso Pajares	—		
9	—	» Saturnino Peña	—		
10	Baldío	Propios del pueblo	—		
11	Eras	D. Rufino Sanz	—		
12	—	» Fructuoso Pajares	—		
13	—	» Galo Iglesias	—		
14	—	» Alfonso Peña	—		
15	—	» Teodoro Peña	—		
16	—	» Valentín Peña	—		
17	—	» Segundo Sanz	—		
18	—	» Saturnino Peña	—		
19	—	» Matías Sanz	—		
20	Casa	» José Guijarro	—		
21	—	» Nicomedes Peña	—		
22	Baldío	Propios del pueblo	—		
23	Labrantio	D. Teodoro Peña	—	Marcelino Peña	Castro Fuentid.
24	—	» Nicomedes Peña	—		
25	—	Propios del pueblo	—		
26	—	D. Juan Ramón Zorrilla	Sepúlveda	Juan Benito	—
27	—	» Marcos Pecharrmán	Castro de Fuentidueña		
28	—	D. Paula Iglesias	—		
29	Erial	Propios del pueblo	—		
30	Bodegas	D. Teodoro Peña	—		
31	—	» Benito Arranz	—		
32	Labrantio	» Claudio Peña	—		
33	—	» Fermín Sanz	—		
34	—	» Antonino Peña	—		
35	—	» Fermín Sanz	—		
36	—	» Guillermo Peña	—		
37	—	» Francisco Arroyo	Sepúlveda	Fructuoso Pajares	—
38	—	» Antolín Martín	Castroserracin	Bernardo Martín	—
39	—	» Matías Sanz	Castro de Fuentidueña		
40	—	» Julián Peña	—		
41	—	» Joaquín Guijarro	—		
42	—	» Lope Martín	—		
43	—	» Juan R. Zorrilla	Sepúlveda	Prudencio San José	—
44	—	» Antolín Martín	Castroserracin	Bernardo Martín	—
45	—	» Juan Ramón Zorrilla	Sepúlveda	Claudio Bravo	—
46	—	» Francisco Arroyo	—	Antonio Peña	—
47	—	El mismo	—	Fructuoso Pajares	—
48	—	D. Marcelino Sanz	Castro de Fuentidueña		
49	—	» Marcelino Peña	—		
50	—	» Francisco Arroyo	Sepúlveda	Matías Sanz	—
51	—	El mismo	—	Antonino Peña	—
52	—	El mismo	—	Lope Martín	—
53	—	D. Pedro Bravo	Castro de Fuentidueña		
54	—	» Rufino Sanz	—		
55	Baldío	Propios del pueblo	—		
56	Labrantio	D. Marcos Pecharrmán	—		
57	Erial	Propios del pueblo	—		
58	—	D. Mariano Peña	—		
59	Labrantio	El mismo	—		
60	—	D. Julián Peña	—		
61	—	» Casimiro García	—		
62	—	» Alejandro Martín	—		
63	—	» Teodoro Peña	—	Marcelino Peña	—
64	—	» Herederos del Manuel Pérez	Moradillo	Lorenzo Martín	—
65	—	» Los mismos	—	Gregorio Rojo	—
66	—	D. Rosa Guijarro	—		
67	—	D. Antonino Peña	—		
68	—	» Marcelino Peña	—	Mariano García	—
69	—	El mismo	—		
70	—	D. Nicomedes Peña	—		

Castro de Fuentidueña, a 30 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, P. A., Matías Sanz.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea el Consejo de la Propiedad industrial y comercial, organismo consultivo, en el que se dará representación a los elementos industriales mercantiles y agrícolas del país, a las autoridades científicas y competentes en la materia y a la misma Administración activa.

Art. 2.º A) En representación de los elementos industriales y mercantiles del país se designarán ocho Vocales, elegidos:

1.º Dos por las Cámaras de Comercio, dos por las de Industria, dos por las Agrícolas y dos por las Asociaciones libres de carácter industrial y comercial.

B) En representación de los elementos de autoridad y competencia, cuatro Vocales elegidos:

Uno a propuesta de la Real Academia de Ciencias, el segundo por los Claustros de las Escuelas Industriales, el tercero por la Asociación de Agentes de la Propiedad industrial, y el cuarto designado por el Ministro, que una a la condición de Letrado, competencia en asuntos de propiedad industrial, acreditada en funciones administrativas de este Ramo, como misiones internacionales y congresos.

C) Serán Vocales natos: el Director de Comercio, Industria y Trabajo y el Jefe del Registro de la Propiedad industrial y comercial.

D) El Consejo será presidido por un ex Ministro de Fomento, correspondiendo la Vicepresidencia al Director general de Comercio, y ejerciendo de Secretario sin voto el que lo es del Registro de la Propiedad industrial y comercial.

Art. 3.º Las funciones de este Consejo serán:

A) Estudiar y proponer las reformas de la legislación del ramo.

B) Preparar las ponencias que las delegaciones oficiales del Estado han de presentar y sostener en los Congresos internacionales de la Propiedad industrial.

C) Informar en todos los recursos de revisión y alzada de este ramo que procedan con arreglo a las leyes y reglamentos; y

D) Informar cuantos expedientes de Propiedad industrial envíe a su consulta la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

El Ministro de Fomento reglamentará el procedimiento para la designación de los Vocales que tengan carácter electivo y el funcionamiento del Consejo, y designará una Comisión permanente compues-

ta de cuatro Consejeros, además del Presidente, uno de los cuales, por lo menos, proceda de elección.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1916.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas a este Ministerio por los Capitanes generales de las Regiones y Distritos, acerca de las faltas en que han incurrido los individuos que han dejado de pasar la revista anual, y al objeto de unificar cuantas disposiciones se relacionan con dicho acto, de especial transcendencia para el Ejército, pues de él depende el conocer la residencia de todos sus individuos; teniendo en cuenta que le son de aplicación a los sujetos a la misma las prevenciones dictadas por dos leyes de Reclutamiento, ambas vigentes.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Siendo obligación de todos los individuos sujetos al servicio militar pertenecientes al reemplazo de 1911 y anteriores, pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre, tanto si pertenecen a las situaciones de reserva activa o con licencia, segunda reserva, reclutas en depósito como exceptuados, cortos de talla, redimidos y excedentes de cupo comprendidos en la ley de 21 de Agosto de 1896, y reclutas en Caja, primera y segunda situación, reserva y reserva territorial de los comprendidos en la de 27 de Febrero de 1912, por la presente circular se recuerda el más exacto cumplimiento de dicho precepto, imponiéndose a los que faltaren los castigos que a continuación se expresan.

2.ª Haciendo uso de las atribuciones que confiere el artículo 247 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, aprobado en 23 de Diciembre del mismo año, los individuos pertenecientes al reemplazo de 1911 y anteriores, hasta que obtengan su licencia absoluta, pasarán la revista anual en la época prevenida, permaneciendo los que dejen de pasarla o cambien de residencia sin autorización, presentes en filas, un mes por cada una de las que faltan hasta cuatro meses, que como máximo de tiempo se les obligará a servir como castigo a la falta o faltas cometidas, pudiendo, si lo desean, optar por abonar las multas establecidas en el artículo 316 de la citada ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912.

3.ª En las filiaciones de estos individuos se les estampará una nota al conocer que han faltado a la revista anual, que dirá: «Mientras no legalice su situación, cumpliendo el castigo correspondiente por faltar a la revista anual o cambiar de residencia sin autorización prestando servicio en filas o abonando la multa establecida, no se les entregará ni el certificado de soltería ni la licencia absoluta, careciendo también de derecho a disfrutar de los beneficios de la ley de 21 de Agosto de 1896, y reconociéndole el pase de situación». Legalizada su situación, se le entregará el pase con la nota «Revistado y multado», o «Revistado y prestando X meses de servicio».

4.^a Durante el tiempo que permanezcan en filas se licenciarán tantos individuos de reemplazo forzoso como castigados se hayan incorporado.

5.^a Para la incorporación se procederá por agrupaciones constituidas por cada partido judicial y orden alfabético de nombre de cada partido.

6.^a Para los pertenecientes al reemplazo de 1912 y sucesivos, o sea los comprendidos en la ley del Servicio militar obligatorio de 27 de Febrero de 1912, que falten a la revista anual o cambien de residencia sin autorización, se les aplicará lo prevenido en el artículo 316 de la Ley, ó sean las multas de 25 a 250 pesetas en la primera falta; de 50 a 500 en la segunda, y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente si alegasen insolvencia, según dispone el artículo 332 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914.

7.^a Para la imposición de las multas los Jefes de todas las unidades practicarán las gestiones necesarias para conocer el paradero de los multados comunicándoles el correctivo que les ha sido impuesto, a fin de que satisfagan las multas, con apercibimiento de que sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente si no las satisfacen.

A este fin se entenderán directamente con los interesados que residan en la misma localidad, y con los demás por conducto de las Gobernadores o Comandantes militares y Comandantes de los puestos de la Guardia Civil en cuya demarcación residan, en armonía con lo que previenen los artículos 329 y 330 del Reglamento citado.

8.^a Para los expedientes que se instruyan por los Jueces instructores respondientes como documento justificativo de la solvencia o insolvencia de los interesados, se reclamará de los Comandantes de puesto de la Guardia Civil una certificación, oyendo a tres testigos de la localidad, cuyo documento unirán al expediente que estén instruyendo por orden del Jeje del Cuerpo, zona o unidad de reserva, y será suficiente para acreditar que el interesado es solvante o insolvente, para que sufran en este último caso la prisión subsidiaria.

9.^a Las multas se efectuarán en papel de pagos al Estado, según la ley del Timbre de 1.^o de Enero de 1906, haciéndose las anotaciones correspondientes en el pase de situación militar y en ambas partes del papel de pagos, de las que se entregará al interesado la superior y cursará a la inferior las Autoridades ante quienes los multados satisfagan la multa a la unidad a que aquéllos pertenezcan, con arreglo al

artículo 13 de la citada ley del Timbre.

10. La prisión subsidiaria la sufrirán los individuos insolventes con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 16 de Febrero último (D. O. número 84 y GACETA de 17 del mismo mes).

11. En las filiaciones de los que dejen de pasar la revista o cambien de residencia sin autorización, se les estampará una nota que diga: «Mientras no abonen la multa correspondiente o sufran la prisión subsidiaria, no recibirán ni la fe de soltería ni su licencia absoluta, careciendo de todos los derechos y beneficios que otorga la ley de Reclutamiento vigente, recogiendo los pases, que les serán devueltos una vez legalizada su situación, con la nota de «Revisados y multados».

12. Cuando reclamen el pase de situación, que dispone la Ley se entregue en época determinada, y no lo hubiesen recibido por causas ajenas a su voluntad, se les entregará, procediéndose después en caso de faltas como se previene anteriormente.

13. No se les proveerá de pases por duplicado si no han pasado la revista anual última, mientras no abonen la multa, sufran la prisión subsidiaria o pasen la revista anual inmediata.

Tampoco podrán obtener permiso para residir en el extranjero, sin que llenen los requisitos prevenidos anteriormente.

14. Cuanto se previene en esta disposición acerca de la revista anual, ha de entenderse de aplicación para los residentes en el extranjero.

15. Los Capitanes generales de las Regiones y distritos, sin perjuicio de cumplimentar lo prevenido en el artículo 332 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, remitirán mensualmente a este Ministerio relación de las multas satisfechas, a los efectos del artículo 325 de la citada Ley.

16. La presente circular se empezará a aplicar a partir de la terminación del plazo de la actual revista anual.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se dé a esta circular la mayor publicidad posible, para que llegando de esta manera a conocimiento de todos, no se pueda alegar en caso alguno ignorancia por parte de cuantos se hallen sujetos al servicio militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1916. — Luque. Señor...

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1916.)

Alcaldía de San Ildefonso

2613

Don Jesús Velasco y Criado, Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este distrito en el día de ayer, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de seis mil pesetas, que resulta en el Presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos diecisiete, esta Corporación en cumplimiento de lo que determina el número segundo de la Real orden circular de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, pasó a revisar todas y cada una de las partidas de dicho Presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones a que se destinan, ni anmentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas seis mil pesetas, la Junta entró a deliberar sobre los que mejor debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables a las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado a este pueblo, no

permite ningún otro recargo que el ordinario del ciento veinte por ciento, establecido en el Reglamento vigente y demás disposiciones complementarias, ni aunque se permitiera, sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad, proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de todas clases, ayes o cualquiera otra especie de las comprendidas en la tarifa segunda especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes, no tarifadas para las demás localidades que son a las que nos referimos, se haga en esta población, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de la adjunta tarifa que desde luego señala la Corporación, sin exceder del tipo marcado del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla primera del artículo ciento treinta y nueve de la Ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en el correspondiente estado o tarifa que se unirá al expediente.

Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público, por término de diez días, para los efectos prevenidos por las disposiciones vigentes, y que una vez transcurrido dicho plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla cuarta de dicha disposición.

SEGUNDA TARIFA DE CONSUMOS

ESPECIES	Unidad	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad		Derechos de la unidad		Producto anual calculado
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Palomas, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño	Una	1.410	0	75	0	06	84'60
Pavos	Uno	940	5	00	0	25	235
Capores	Idem	10	4	00	0	24	2'40
Faisanes	Idem	10	2	00	0	30	3
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, pollos y demás aves caseras y silvestres y liebres, exceptuando las gallinas y pollos que se crían en la localidad	Una	10.000	1	75	0	15	1.500
Conejos de campo y caseros	Uno	790	1	75	0	05	39'50
Aves trufadas	Una	150	1	50	0	30	45
Conservas de las anteriores especies	Kilog.	40	8	00	0	20	8
Nieve, hielo natural y artificial	100 id.	28.000	7	00	0	84	235'20
Cera en rama o manufacturada	Idem	600	4	50	1	60	100'80
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama o manufacturada	Idem	2.000	2	25	1	40	290
Huevos, exceptuados los procedentes de la localidad	El 100.	350.000	8	00	0	20	700
Quesos y frutas finas, verdes y secas, procedentes de los vendedores forasteros	100 Kigs.	40.000	4	00	3	26	1.304
Las demás frutas ordinarias, como sandías, melones y uvas de la tierra que procedan de Segovia y su provincia	Idem	6.500	2	00	1	50	97'50
Manteca extraída de leche	Kilog.	1.000	3	00	0	30	300
Paja de cereales, algarrobos, hiervas o plantas para los ganados	100 Kigs.	500.000	2	00	0	05	250
Leche para la venta procedente del ganado de los vendedores forasteros	El litro	9.000	0	30	0	02	180
Tomates, excepto los criados en la localidad	100 Kigs.	15.000	9	00	0	50	75
Carbón de piedra y hulla	Idem	25.000	7	00	0	40	100
Confituras, dulces y pastas, procedentes de los vendedores forasteros	Kilog.	4.500	2	75	0	10	450
SUMA TOTAL							6.000

Corresponde con su original a que me remito caso necesario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde en San Ildefonso a seis de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Jesús Velasco.—V.^o B.^o: El Alcalde, Francisco García.

2666

Alcaldía de Melque de Cercos

En el día 24 del corriente mes de Diciembre y hora de diez a doce de la mañana, bajo mi presidencia o quien legitimamente me represente y demás individuos de este Ayuntamiento, tendrá lugar en la sala de sesiones el arriendo de los derechos que devenguen las reses que se sacrificuen en el matadero y casas particulares, hasta el día 31 de Diciembre del próximo año de 1917, fecha en que termina el arriendo, por el tipo de 300 pesetas, para con su importe cubrir el déficit del presupuesto de repetido año de 1917; con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las horas de oficina y días laborables.

Para tomar parte en la subasta, será condición precisa e indispensable que los licitadores hayan consignado el 5 por 100 del tipo de subasta, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado.

Si en la primera subasta, no hubiese licitador, se celebrará la segunda y última a los diez días siguientes.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de todo aquel que desee tomar parte en el arriendo.

Melque de Cercos, 11 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, José Llorente.

2665

Alcaldía de Sangarcía

Por acuerdo del Ayuntamiento, el día 30 del corriente mes y hora de las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial la primera y única subasta del arriendo por un año, a contar desde el primero de Enero a 31 de Diciembre de 1917, de la Casa Matadero Carnicería y útiles de estos propios, bajo el tipo de 250 pesetas y demás condiciones del pliego formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, ajustadas al modelo que a continuación se expresa, y la Corporación aceptará la que considere más ventajosa.

Sangarcía, once de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—El Alcalde, Julio García.

Modelo de proposición

D...., vecino de..., con cédula personal núm...., de la clase..., aceptando las condiciones del pliego que sirve de base a esta subasta, se comprometo a llevar en arrendamiento por término de un año, a partir del primero de Enero a treinta y uno de Diciembre de 1917, la Casa Matadero Carnicería de estos propios, por la cantidad de..., pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

2656

Ayuntamiento de Fuente de Santa Cruz

Por defunción del que la desempeñaba, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, el cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotado con el haber anual de novecientas cincuenta pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ocupar dicha vacante, presentarán sus instancias en este Ayuntamiento acompañadas de los documentos que enumera el Reglamento provisional de Secretarios de Ayuntamiento de 24 de Agosto pasado próximo, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciéndose constar a los efectos del expresado Reglamento que esta villa consta de setecientos ochenta habitantes.

Fuente de Santa Cruz, 10 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Agustín Sobrino.

2657

Alcaldía de Santiuste de Pedraza

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos, para el próximo año de 1917, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde el que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de ser examinados y pretender las reclamaciones de agravios que tengan por conveniente; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirán ninguna.

Santiuste de Pedraza, 6 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Juan Ruiz.

2658

Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos formado por la Junta repartidora para el año próximo de 1917, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes los que se consideren agraviados, pasado dicho plazo, no se admitirán por justas que sean.

Valleruela de Sepúlveda, 7 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Cayetano de Antonio.

2659

Alcaldía de la Lastrilla

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de esta villa y año de 1917, queda expuesto al público en

la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que en el mismo figuran, puedan examinarle y entablar las reclamaciones que a su derecho convengan.

La Lastrilla, 7 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Benito Martín.

2655

Alcaldía de Chañe

Terminados los repartimientos de contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, como asimismo también las listas cobratorias sobre la riqueza urbana o de edificios y solares, de este distrito municipal, formados para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público los referidos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que el presente anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo tengan por conveniente, y entablar sobre los mismos, las reclamaciones que consideren pertinentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Chañe, a 7 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Ramón Cabacasillas.

2660

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos dieciséis, el Sr. D. Juan Well y Sanz, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia del partido por hallarse el propietario en uso de licencia; en el incidente promovido por D. Manuel Cividanes Alvarez, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de La Guardia, provincia de Pontevedra, con residencia accidental en Palazuelos, de este partido; representado por el Procurador D. Vicente Sánchez de la Torre, con dirección del Letrado don Fernando Rivas García, sobre habilitación de pobreza para litigar en juicio de menor cuantía, sobre reclamación de pesetas, contra D. José María de Porras e Isla Fernández, Marqués de Chiloeches y del Arco, vecino de Madrid.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a Manuel Cividanes Alvarez, vecino de La Guardia, provincia de Pontevedra, con residencia accidental en Pa-

lazuelos de Eresma, en este partido judicial; para litigar en tal concepto con D. José María de Porras e Isla Fernández, Marqués de Chiloeches y del Arco, vecino de Madrid, en juicio de menor cuantía sobre reclamación de pesetas, con derecho a disfrutar de los beneficios que concede el artículo cafoce de la Ley de Enjuiciamiento civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.—Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandado que no ha comparecido, si así lo solicita el demandante en el término de cinco días, haciéndose en otro caso la notificación en la forma dispuesta por el artículo setecientos sesenta y nueve en relación con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la repetida Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Well.

—Con rúbrica.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Well y Sanz, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de primera instancia del partido, por hallarse el propietario en uso de licencia, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Secretario, en el día de hoy, Segovia veinticuatro de Noviembre de mil novecientos dieciséis; de que doy fe.—Ante mí: Julián Otero.—Con rúbrica.

Y para que sirva de notificación al demandado no comparecido, expido el presente en Segovia a seis de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—Romualdo Sancho Morlán.—Julián Otero.

2662

Audiencia provincial de Segovia

Don José García Valladares, Presidente de la Audiencia provincial de Segovia.

Por el presente se cita en forma legal a Ignacio Hernandez Valle, de sesenta años de edad, hijo de Julián y Jacoba casado, zapatero, natural de Santa Cristina de la Polmorosa, en la provincia de Zamora, con residencia que tuvo en la calle de José Zorrilla, de esta ciudad de Segovia, y cuyo domicilio actual es ignorado, para que en el término de quince días, comparezca en el Juzgado municipal de Anaya, a hacerse cargo de varios objetos que le fueron ocupados al ser detenido y que se hallan depositados en dicho Juzgado municipal; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Segovia, treinta de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—José G.^a Valladares.